

AUTO No. 01807

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria

AUTO No. 01807

ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Radicados No 2012EE042371 del 31 de marzo de 2012, y 2012EE042364 del 31 de marzo de 2012**, requirió al **Sr. CARLOS ALBERTO GARCÍA ARENAS**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, tramitara el

AUTO No. 01807

respectivo permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 67 No.173A- 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, requerimientos que fueron recibidos el día 02 de Abril del 2012 por la Señora ROSA MARGARITA NEIRA.

De igual manera esta Secretaria acuso recibo de la comunicación allegada a esta dependencia, bajo el **Radicado 2012ER145018 del 27 de noviembre de 2012**, en donde el señor **LUIS FERNANDO GARCIA ARENAS**, plantea una serie de interrogantes que fueron esclarecidos de manera clara y oportuna por esta dependencia; dejando en claro que los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, no son exigencias discrecionales y en ningún momento se tratan de imposiciones unilaterales, que impliquen el desconocimiento del procedimiento legal, así como la violación de garantías constitucionales que le asisten como usuario de un servicio público. En consecuencia esta Autoridad le comunico la necesidad legal de tramitar el permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se generen en el predio.

Que así con el fin de atender el citado radicado, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante requerimiento No. **2013EE034427** del día 02 de Abril de 2013, requirió al **Sr. LUIS FERNANDO GARCÍA ARENAS** quién figura como propietario junto con la **SRA. MARÍA GRACIELA ARENAS** del predio ubicado en la Carrera 67 No.173A- 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, para que tramitara el permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se generaran en el predio, ya fuera a la red de acequias o al suelo por medio de pozos sépticos o campos de infiltración.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2012IE059518** del 09 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.359 de Bogotá, a través de radicado No. **2012ER065209** del día 24 de mayo de 2012, dio respuesta al requerimiento No. **2012EE042364** del día 31 de marzo de 2012, precisando algunos fundamentos de hecho, según los cuales, la administración distrital y sus entidades competentes, tenían como obligación el cumplimiento de las directrices esgrimidas en la sentencia calendada el día 1º de marzo de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por parte del Consejo

AUTO No. 01807

de Estado mediante providencia del día 14 de julio de 2011, y sumado a lo anterior cabe resaltar lo dicho por el Sr. García en cuanto al permiso de vertimientos solicitado:

(...)

Por lo tanto reiteramos e insistimos que nuestro terreno no existen tuberías de acceso a ningún vallado ni existen vertimientos anormales a aguas superficiales ni al suelo. Por lo que después de veinte años es incontrovertible el estar solicitando “permiso de vertimientos”.

(...)

Que en una segunda oportunidad, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA ARENAS**, a través de radicado No. **2012ER065211** del día 24 de mayo de 2012, dio respuesta al requerimiento No. **2012EE042371** del día 31 de marzo de 2012, precisando algunos fundamentos de hecho, según los cuales, la administración distrital y sus entidades competentes, tenían como obligación el cumplimiento de las directrices esgrimidas en la sentencia del Consejo de Estado del día 14 de julio de 2011.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de oficio No. **2012EE100284** del día 21 de agosto de 2012, dio respuesta al radicado No. **2012ER065211** del día 24 de mayo de 2012, donde informó que la Secretaria Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental, está en la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y de control sobre los vertimientos domiciliarios del Barrio San José de Bavaria , en cumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. Por consiguiente, se informó que existe diferencia e independencia entre el trámite permisivo regulado en aquel momento por la citada norma y el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009. .

Precisado lo anterior, se indicó que el requerimiento de permiso de vertimientos efectuado por la Secretaría, se fundamentó en el hecho de que el Barrio San José de Bavaria no cuenta con red de alcantarillado público; por lo que el predio en mención genera presuntamente vertimientos de aguas residuales domésticas, las cuales son vertidas a la red de acequias del sector y son infiltradas al suelo.

Que en una tercera oportunidad, mediante el Radicado **2014ER014788** del 29 de Enero de 2014, el Señor **LUIS FERNANDO GARCIA ARENAS**, reiteró los fundamentos de hecho, según los cuales, la administración distrital y sus entidades competentes, tenían como obligación el cumplimiento de las directrices esgrimidas en la sentencia del Consejo

Página 4 de 17

AUTO No. 01807

de Estado mediante providencia del día 14 de julio de 2011, solicitando adicionalmente que se reconsideren los requerimientos efectuados por la Secretaría.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de oficio No. **2013EE034427** del día 02 de abril de 2013, dio respuesta al radicado No. **2012ER145018** del día 27 de noviembre de 2012, donde respondió las preguntas formuladas por el usuario en el marco del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, en cumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, correspondiente al trámite que deben agotar todas las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos.

Por último, se le reiteró al usuario en comentario, su obligación de tramitar el permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se generen en el predio, ya sea a la red de acequias o al suelo por medio de pozos sépticos o campos de infiltración.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de oficio No. **2014EE95843** del día 10 de junio de 2014, dio respuesta a los radicados allegados por los miembros de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** del barrio San José de Bavaria, entre ellos el referenciado bajo radicado No. **2014ER014788** del día 29 de enero de 2014, presentado por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.160.

Por su parte, en el oficio de respuesta No. **2014EE95853** del 10 de junio de 2014, se indicó que los conjuntos habitacionales pertenecientes a esta junta de acción comunal incurrieron en el error de mencionar a manera general el requerimiento No. **2013EE151223** del 07 de noviembre de 2013, dirigido a solo una organización habitacional denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL JAVIZALES**, también se informó que no se realizó la correcta identificación de las personas que realizaron la radicación y se aclaró que según las directrices esgrimidas en la sentencia del Consejo de Estado mediante providencia del día 14 de julio de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental, está en la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y de control sobre los vertimientos domiciliarios del Barrio San José de Bavaria.

Por esta razón, en cumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, se informó que el presunto incumplimiento podría generar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01807

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de oficio No. **2014EE95843** del día 10 de junio de 2014, informó que en los radicados allegados a esta Secretaria por los habitantes del Barrio San José de Bavaria, bajo el requerimiento No. **2013EE151223** del 07 de noviembre de 2013, el cual fue asociado por equivocación, se omitieron las direcciones de correspondencia y no se realizó la debida identificación de las personas que realizaron dichas radicaciones, por esta razón y en concordancia con el principio de publicidad de las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se solicitó a la señora **MARISOL PERILLA GOMEZ** en su calidad de Alcaldesa Local de Suba, la publicación de los oficios No. **2014EE95853** del día 10 de junio de 2014 y **2014EE95843** del día 10 de junio de 2014, en un lugar visible dentro de las instalaciones de la Alcaldía local de Suba.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante memorando con radicado No. **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, solicitó al grupo técnico y jurídico de la Cuenca Salitre Torca, realizar la apertura de una investigación ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, junto con una verificación de los hechos de la investigación ambiental que se adelantaría a los propietarios de los predios del el barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 17 de febrero de 2015 a la Carrera 67 No.173A-35, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del predio en mención; emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No 02798 del 25 de marzo de 2015**.

Que mediante **Memorando No. 2015IE125570 del 11 de julio del 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo, dio alcance al **Concepto Técnico No. 02798** del día 25 de marzo de 2015, donde se aclaró que la dirección del predio base del incumplimiento ambiental es la carrera 67 No.173 A -35, casa residencial de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA ARENAS** y la señora **GRACIELA ARENAS**, con **CHIP AAA0122EWZE**.

AUTO No. 01807

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica el día 17 de febrero de 2015, junto con los requerimientos Nos. **2012EE042364** del día 31 de marzo de 2012, y **2012EE042371** del día 31 de marzo de 2012, junto con el oficio Nos. **2012EE100284** del día 21 de agosto de 2012, **2012EE034427** del día 02 de abril de 2013, **2014EE95853** del día 10 de junio de 2014 y **2014EE95843** del día 10 de junio de 2014, y los memorandos Nos. **2012IE059518** del 09 de mayo de 2012 y **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02798** del día 25 de marzo de 2015, el cual estableció:

“(…)

1.- OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia al predio ubicado en la carrera 67 N° 173 A-35 de la localidad de Suba, cuyos propietarios son los señores María Graciela Arenas y Luis Fernando García Arenas, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

(…)

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, en el predio se encuentra ubicada una casa residencial, la cual cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas, que consta de una trampa de grasa y un pozo séptico. De acuerdo con la información proporcionada por el usuario las aguas residuales domésticas generadas son conducidas al sistema de tratamiento; por lo tanto las aguas lluvia son las únicas descargadas al vallado.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que no fue posible evidenciar si se presentan vertimientos directos de aguas residuales al vallado, debido a que éste no se encuentra visible. En caso de presentarse algún vertimiento de aguas residuales al vallado, el usuario está sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>	

AUTO No. 01807

El usuario, no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

Artículo 31. *dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 41. *dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Y finalmente en el artículo 42 en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos 2012EE042371 y 2012EE042364 del 31/03/2012, mediante el cual se solicitó

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias y evaluar la posibilidad de iniciar el proceso sancionatorio debido a que el usuario realiza descargas de aguas residuales domésticas al suelo y posiblemente al vallado, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Los vertimientos generados por el usuario son dispuestos al suelo una vez pasan por el sistema de tratamiento, el cual consiste en una trampa de grasa y en un pozo séptico. El campo de infiltración de la descarga se encuentra ubicado en las coordenadas 4°45'35.6" N y 74°3'36.6" O. Es importante mencionar que no fue posible determinar si existen vertimientos directos al vallado, debido que éste se encuentra cubierto.

Por otro lado se solicita el análisis jurídico correspondiente por el incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos al suelo sin contar previamente con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento de los requerimientos 2012EE042371 y

AUTO No. 01807

2012EE042364 del 31/03/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones

Página 9 de 17

AUTO No. 01807

autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de*

Página 10 de 17

AUTO No. 01807

Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 01807

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02798 del día 25 de marzo de 2015** y el Memorando No. **2015IE125570 del 11 de Julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el Señor **LUIS FERNANDO GARCÍA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.160, y la señora **MARIA GRACIELA ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.644.407, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 050N-00619563, ubicado en la Carrera 67 No.173A-35, de la localidad de Suba de esta ciudad, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, debido a que generan vertimientos de agua residual doméstica producto de las actividades de lavado de prendas de vestir, cocina y servicios sanitarios, los cuales son tratados mediante unidades de trampa grasa ubicada en la casa y posteriormente enviadas a un pozo séptico para finalmente realizar la descarga al suelo por medio de campos de infiltración, sin contar presuntamente con el permiso de vertimientos.

AUTO No. 01807

De acuerdo a lo anterior, las actividades desarrolladas por el Señor **LUIS FERNANDO GARCÍA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.160, y la señora **MARIA GRACIELA ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.644.407, propietarios del predio ubicado en la Carrera 67 No.173A-35 , de la localidad de Suba de esta ciudad, no cumplen presuntamente con el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015 y los requerimientos Nos. **2012EE042364** y **2012EE042371** del día 31 de marzo de 2012.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-5474**, se puede concluir que el Señor **LUIS FERNANDO GARCÍA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.160, y la señora **MARIA GRACIELA ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.644.407, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N-00619563, ubicado en la Carrera 67 No.173A-35 , de la localidad de Suba de esta ciudad, están presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 actualmente artículo 2.2.3.3.4.10. Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 actualmente artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 actualmente artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

AUTO No. 01807

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información (...).”*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del Señor **LUIS FERNANDO GARCÍA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.160, y la señora **MARIA GRACIELA ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.644.407, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 050N00619563, ubicado en la Carrera 67 No.173A-35 , de la localidad de Suba de esta ciudad y quienes presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 01807

Que en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del Sr. **LUIS FERNANDO GARCÍA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.160, y la señora **MARIA GRACIELA ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.644.407, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 050N-00619563, ubicado en la Carrera 67 No.173 A-35 , de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar la presunta violación de las normas ambientales que se mencionan a continuación: Los artículos 31, 41 y 42 del Decreto 3930 del 2010, (hoy artículo 2.2.3.3.4.10, artículo 2.2.3.3.5.1, artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Sr. **LUIS FERNANDO GARCÍA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.160, y la Señora **MARIA GRACIELA ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.644.407, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 050N-00619563, ubicado en la Carrera 67 No.173A-35, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-5474**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 01807

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C:	12917838	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-5474(1 tomo)
Persona jurídica: LUIS FERNANDO GARCÍA ARENAS
Predio: Carrera 67 No.173A-35
Concepto Técnico No. 02798 del día 25 de marzo de 2015
Elaboró: Santiago Cruz Arenas
Revisó: Karen Noguera
Revisó: Lida Yholeni González
Revisó y actualizó: Rubén Darío Cifuentes García.
Asunto: Vertimientos
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre – Torca
Localidad: Suba



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01807

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 17 de 17

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**